*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: "´'Catajuy SRL c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-5025 -2019 resol 303/21 s/ Dirección General de Aduanas'; CAF 41065/2023/CS1 'Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24764037-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 15731/2024/CS1 'Bodegas Esmeralda SA (TF 112528085-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo'; CAF 27401/2023/CS1 Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39243-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo´"".

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se los desestima. Con costas. Notifíquese y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis